Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5096/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Cultura**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5096/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener la lista de todas las personas que fueron acreditadas o les asignaron gafete de acreditación como parte de la logística, organización, producción, operación de cabinas o centro de control, así como bailarines y personal en escenario, del concierto de Rosalía, realizado el 28 de abril de 2023 en el Zócalo de CDMX.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información requerida.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta del ente recurrido, por estar apegada a derecho.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Lista, personas, acreditadas, STAFF, Concierto, Rosalía, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Cultura
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5096/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Cultura

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a **trece de septiembre de dos mil veintitrés**[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5096/2023,** interpuesto en contra de la **Secretaría de Cultura**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El siete de julio de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162223001255**, en la que se requirió lo siguiente:

> **Descripción:** "SOLICITO COPIA DE LA LISTA DE TODAS LAS PERSONAS QUE FUERON ACREDITADAS O LES ASIGNARON GAFETE DE ACREDITACION COMO PARTE DE LA LOGISTICA, ORGANIZACIÓN, PRODUCCIÓN, OPERACION DE CABINAS O CENTRO DE CONTROL, ASÍ COMO BAILARINES Y PERSONAL EN ESCENARIO, DEL CONCIERTO DE ROSALÍA, REALIZADO EL 28 DE ABRIL DE 2023 EN EL ZOCALO DE CDMX." (Sic)

[1] Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la persona solicitante el oficio CDMX/SC/DGGFC/978/2023, del treinta y uno de julio de mismo año, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“…

Respuesta:
Con fundamento por lo dispuesto en los Artículos 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 140 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Me permito dar respuesta a la solicitud de mérito haciendo de conocimiento al solicitante que de acuerdo al convenio de colaboración celebrado para la realización de la producción técnica del evento solicitado con la empresa Operadora de Centro de Espectáculos S.A. de C.V. (OCESA) y la Secretaría de Cultura, no se encuentra estipulada la obligación para la integración, expedición o creación de acreditaciones o gafetes para el personal involucrado en el evento, siendo que la empresa cuenta con su personal y elementos para acreditarlo, esta dependencia no cuenta con alcance jurídico dentro de la esfera privada referente a la empresa.

Así mismo esta dependencia no solicita a la empresa citada las listas con datos personales (nombre) de sus trabajadores ya que no es necesaria para esta unidad administrativa. En este sentido no se cuenta con dicha información.

…” (Sic)

III. Recurso. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CONSIDERO QUE ESTA RESPUESTA ES INSATISFACTORIA Y PIDO QUE EL INSTITUTO LA REVISE YA QUE SI BIEN ES POSIBLE QUE OCSA DIERA SUS ACREDITACIONES, ACASO NO SE ENTREGÓ COPIA O RELACIÓN DE LA MISMA A LA AUTORIDAD? CREO QUE ES EVIDENTE QUE DEBE ENTREGARSE O TENER COPIA Y TODA INFO ENTREGADA A LA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

AUTORIDAD, SINO ES CONFIDENCIAL O ALGO, ES DE CARACTER PUBLICO. Y ADEMAS LA SECRETARIA HA ESTADO OCULTANDO INFORMACION SISTEMATICAMENTE SOBRE EL CONCIERTO DE ROSALIA PUES PRIMERO SE LE PIDIO INFORMAICON Y LA NEGÓ, Y DEPSUES LIBERÓ EL ACUERDO POR EL QUE EL GOBIRNO PAGÓ 10 MDP A OCESA A PESAR DE QUE LA PROPIA EMPRESA DIJO QUE ERA GRATIS; ESE MONTÓ INCLUYÓ EL CONCIERTO DE LOS FABULOSOS CADILLCS.” (Sic)

IV.- Turno. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5096/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de agosto de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio número CDMX/SC/DGGFC/1065/2023, del veintiuno de mismo mes y año, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios del ente recurrido, cuyo contenido se transcribe en su parte conducente:

"…

4. La Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios cuenta con las siguientes atribuciones en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículo 140.- Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:

[Se reproduce]

5. Esta autoridad procedió a emitir respuesta atendiendo textualmente lo solicitado, como consta en el oficio de respuesta **CDMX/SC/DGGFC/0978/2023**.

Por otra parte, se debe considerar lo siguiente:

- La presentación de la cantante Rosalía cuenta con un convenio de colaboración celebrado con la empresa Operadora de Centro de Espectáculos S.A. de C.V. (OCESA) y la Secretaría de Cultura para la realización de la producción técnica.

- Dicho convenio establece las condiciones de colaboración que la empresa debe realizar, así como las responsabilidades de la Dependencia.
- En dichas responsabilidades por parte de la empresa no se encuentra estipulada la obligación para la integración, expedición o creación de acreditaciones o gafetes para el personal involucrado en el evento, siendo que la empresa es la responsable de las actividades establecidas en el objetivo del convenio y cuenta con su personal y elementos para acreditarlo.
- Si bien es cierto que la empresa requiere de mecanismo de control para su personal en las diversas zonas de trabajo, se desconoce si dicho control es realizado mediante listado de nombres.
- Para realizar las actividades establecidas en el citado convenio por este sujeto obligado, no se requiere de un listado de nombres de personal operativo sub contratado por la empresa.

Por tanto el solicitante requiere de información que no se detenta en esta unidad administrativa, toda vez que el convenio en mención establece en la cláusula DECIMA SEGUNDA lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

DÉCIMA SEGUNDA. LIBERACIÓN DE RESPONSABILIDADES

"LAS PARTES" admiten que las relaciones establecidas en este Convenio de Colaboración no podrán considerarse en forma alguna como constituyentes de sociedad entre ellas, sino meramente como una relación colaboración institucional, por lo que ***no asumen responsabilidad alguna, ya sea laboral, legal, fiscal o de cualquier otra índole, proveniente de las obligaciones que contraiga cada una de estas con otras personas*** *físicas o morales, las cuales pueden coexistir en adeudos, daños, prejuicios, celebración de contratos o cualquier otra causa análoga.*

Es en este sentido que se actualiza una imposibilidad material para atender en sus términos la citada Solicitud de Información Pública que nos ocupa, al ser contrario al primer párrafo, del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos **existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se **encuentre** así lo permita, **no así a generar informes o listados ajenos a éstas.**

En razón de lo anterior, los informes que pide la persona solicitante no son considerados como Información Pública, ya que este Unidad Administrativa no genera, detenta, ni administra la misma, conforme a lo establecido en la fracción I, Apartado A, del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

[Se reproduce]

Lo anterior, es acorde al criterio **003/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es de la literalidad siguiente:

Así mismo, es de señalar que implicaría procesamiento de la información, para lograr entregar la información de interés de la persona solicitante, a lo cual los sujetos obligados no se encuentran constreñidos, ya que es contrario a lo dispuesto por los artículos 7, párrafo tercero y 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

[Se reproduce]

…" (sic)

VII. Cierre de Instrucción. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA***. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que si bien el ente recurrido proporcionó una respuesta complementaria, está no resulta suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. **Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

pública", con número de folio citado al rubro**,** del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"*Registro No. 163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **II** de la Ley de Transparencia:

> "…
> ***Artículo 234****. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> …
> **II. La declaración de inexistencia de información;**
> …" (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información peticionada.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener copia de la lista de todas las personas que fueron acreditadas o les fue asignado gafete de acreditación como parte de la logística, organización, producción y operación de cabinas o centro de control, así como bailarines y personal en escenario, del concierto de Rosalía, realizado el 28 de abril de 2023 en el Zócalo de Ciudad de México.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios indicó que, de acuerdo con el Convenio de Colaboración celebrado para la realización del evento de interés de la persona solicitante, no se encuentra estipulada la obligación para la integración, expedición o creación de acreditaciones o gafetes para el personal involucrado en el evento, siendo que la empresa cuenta con su personal y elementos para acreditarlo.

Asimismo, indicó que no se solicitó a la empresa, las listas con datos personales de sus trabajadores, ya que no es necesario para dicha unidad administrativa, por lo que no se cuenta con dicha información.

Inconforme, la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información peticionada.**

En alegatos y alcance a la persona solicitante, a través de la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Al respecto, se advierte que el ente recurrido se pronunció a través de la Unidad Administrativa con competencia para conocer de lo peticionado, en tanto que de acuerdo con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, **la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios** cuenta con las siguientes atribuciones:

> "…
> **Artículo 140.-** Corresponde a la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios:
>
> I. Acordar con la persona titular de la Secretaria de Cultura el programa anual de actividades en relación con eventos artísticos y culturales a realizarse por la Secretaria de Cultura;
> II. Previa aprobación de la persona Titular de la Secretaría, coordinar y evaluar la integración de los consejos curatoriales, la contratación de artistas, grupos musicales y eventos artísticos en general;
> …
> IV. Definir los criterios para la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México;
> …
> VI. Establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa la Secretaría de Cultura;
> …
> VIII. Coordinar y programar al personal artístico de la Secretaría de Cultura;
> …
> X. Desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por la Secretaria de Cultura desde su planeación, progreso, gestión y ejecución;
> …" (Sic)

Es entonces que, el ente recurrido emitió respuesta a través de la unidad que conoce de la información de interés de la persona solicitante, pues esta conoce de la realización de eventos culturales en espacios públicos de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ahora bien, resulta necesario traer a colación como **hecho notorio**[3] que, en desahogo de un requerimiento de información realizado en el recurso de revisión ***INFOCDMX/RR.IP.2386/2023***, el ente recurrido remitió a este Instituto el ***Convenio de Colaboración que celebran por una parte Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México,*** mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

"…

DECLARACIONES:

I. Declara "OCESA" por conducto de sus apoderados legales, que:
[…]
d) Ha sido designado por la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida corro "**LOS FABULOSOS CADILLACS**", para llevar a cabo la producción técnica de sus presentaciones descritas en este Convenio.
[…]
II. Declara "LA SECRETARÍA" por conducto de su titular, que:
[…]
c) Dentro de su estructura orgánica, se encuentra la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios en adelante "**LA DGGFC**" a cargo de su titular el Maestro Argel Gómez Concheiro, en términos del nombramiento de fecha 02 de enero de 2019, emitido por la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a quien le corresponde de acuerdo a sus atribuciones, las de establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa **"LA SECRETARÍA**"; así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse por "**LA SECRETARÍA**" desde su planeación, progreso, gestión y ejecución, en términos de lo establecido por el artículo 140, fracciones VI y X de Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
[…]

CLÁUSULAS:

[…]
PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **"LAS PARTES"**, para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como **"ROSALÍA"**; en adelante **"Evento 1"**; así como para la producción técnica de la presentación de la banda

[3] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

argentina conocida públicamente como **"LOS FABULOSOS CADILLACS",** en lo sucesivo **"Evento 2",** ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.
[…]
SEGUNDA COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio "LA SECRETARIA" se compromete a:
[…]
1. Proporcionar a **"OCESA"** la totalidad de la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 1"** así coma la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 2"**
[…]
3. Coordinar las actividades del personar a su cargo y que sea ajeno a **"OCESA"** liberando a **"OCESA"** de cualquier responsabilidad y obligándose a sacarlo en paz y a salvo.
4. Realizar, a través de "**LA DGGFC",** las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para llevar a cabo el "**Evento 1"** y el **"Evento 2".**
5. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de **"LA DGGFC"**, los apoyos humanos y materiales necesaris para implementar medidas de seguridad y logística para el desarrollo del "**Evento 1"** y el **"Evento 2"**.
[…]

TERCERA. COMPROMISOS DE "OCESA"
[…]
2. Llevar a cabo la producción técnica del "Evento 1" y el "Evento 2" como se detalla en el "Anexo A" del presente convenio, que incluye personal capacitado, diseño, preproducción, montaje, puesta en operación y desmontaje de la infraestructura técnica necesaria para el **"Evento 1"** y el **"Evento 2**" que se detallan en el "Anexo A" del presente Convenio.
[…][*Sic*.]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE CULTURA

ANEXO A

ROSALIA
Audio
Video
Backline
Iluminación
Sobre escenario
Generadores
Delays (2)
Crew Local
Staff de Producción
Carpas
Grand Support
Andamios y Estructuras
Rigging

FABULOSOS CADDILLACS
Audio
Iluminación
Grand Support
Video
Stages, Riggers

Del convenio en cita se extrae lo siguiente:

- Que mediante dicho Convenio se realiza la producción técnica de las presentaciones de la artista conocida públicamente como "**ROSALÍA**" y la banda argentina conocida como "**LOS FABULOSOS CADILLACS**".
- Que es la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, a quien le corresponde establecer, coordinar, operar y supervisar los requerimientos de apoyo logístico a los diversos eventos culturales donde participa **la Secretaría de Cultura,** así como desarrollar el proyecto artístico y cultural a realizarse, desde su planeación, progreso, gestión y ejecución.
- Que el objeto del Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **Ocesa y la Secretaría de Cultura (las partes)** para la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como **"ROSALÍA"**; **(evento 1),** así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como **"LOS FABULOSOS CADILLACS" (Evento 2),** ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

- **Que en lo referente al Staff de Producción únicamente le compete a OCESA la realización y acreditación de su personal sin que la Secretaría de Cultura tuviera injerencia al respecto.**

Ahora bien, de conformidad con el Convenio antes señalado, y de conformidad con los compromisos de "OCESA", éste se encargaría de llevar a cabo la producción técnica, así como el diseño, preproducción, montaje, puesta en operación y desmontaje de la infraestructura técnica necesaria para la realización del concierto, así como **de la acreditación de su personal referente al Staff de Producción**.

En este orden de ideas, es que esta Ponencia se encuentra en posibilidades de tener por atendida la solicitud de mérito, pues de acuerdo con lo antes analizado, la Secretaría de Cultura no cuenta con la información de interés del particular.

Robustece lo previo, el Criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que refiere lo siguiente:

> **"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

> otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)

Del Criterio en cita se extrae que en los casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Al respecto, en el caso aplicable, de la normativa en materia y del instrumento jurídico por el cual se realizó la presentación de "la Rosalía" en la Ciudad de México, no se advierten o extraen elementos que apunten que el ente recurrido cuente o deba contar con la información peticionada por la persona solicitante. Asimismo, de una búsqueda de información pública no se encontraron elementos probatorios o de convicción que indiquen que la información peticionada obra en los archivos del ente recurrido.

Por tanto, en este caso específico, resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, lo que implica que el sujeto obligado no se encuentra constreñido a declarar la formal inexistencia de la información peticionada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20